

AMPARO EN REVISIÓN 304/2017.

RECURRENTE: ***.**

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

ELABORÓ: JORGE ALBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ.

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver el recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo indirecto.

Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, *********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadoras:

- a) H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- b) H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

d) El C. Subdelegado de Prestaciones del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como ejecutora:

e) Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ACTO RECLAMADO:

1.- Inconstitucionalidad del artículo 75 fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

2.- La resolución emitida mediante oficio DPSH024.300.302.6.007/16 de siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Ciudad de San Luis Potosí, el cual constituye el primer acto de aplicación del artículo impugnado.

El quejoso detalló los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, órgano en el que se admitió la demanda de amparo mediante auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, registrándose al efecto el expediente relativo con el número *****.

Seguidos diversos trámites de ley, se dictó sentencia terminada de engrosar el diez de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se resolvió:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra actos del **Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Subdelegado de Prestaciones Económicas del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Delegación en**

San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Jefe del Departamento de Pensiones dependiente de dicha subdelegación, los cuales fueron precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos que se indicaron en el último apartado de esta sentencia”.

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la autoridad responsable Presidente de la República, por conducto de su delegado, *********, interpuso recurso de **revisión** mediante escrito depositado el nueve de junio de dos mil dieciséis en las oficinas de Correos de México, ubicadas en la Ciudad de México.

A través de proveído dictado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito que conoció del asunto, tuvo por recibido el escrito del mencionado recurso de revisión y ordenó distribuir las copias entre las partes, a fin de que se integrara debidamente el expediente para su remisión al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en turno.

Por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, **admitió** el recurso de revisión que se registró con el número de expediente *********, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes del citado tribunal colegiado, la quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, hizo valer recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido a través de auto de dieciocho de agosto del mismo año, dictado por el Presidente del mencionado órgano jurisdiccional.

En sesión celebrada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la que resolvió:

“PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por razón de la materia, carece de competencia legal para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declina la competencia legal para conocer del presente recurso de revisión a favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, con sede en esta ciudad capital.

TERCERO. Previo cuaderno de antecedentes que se forme, y por conducto de la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, remítanse los autos relacionados con el presente recurso, al citado Tribunal que se estima competente, para los efectos legales que procedan”.

Por auto de tres de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, aceptó la competencia para conocer del asunto, al estimar que los derechos controvertidos son de naturaleza laboral, por lo cual lo **admitió** bajo el número *****.

En sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el citado Tribunal Colegiado dictó resolución en la que determinó carecer de competencia para resolver el asunto, al estimar que ésta corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que sobre el tema de constitucionalidad subsistente sólo existe la tesis aislada **1ª.VII/2012 (9a)**, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, misma que fue invocada en la sentencia recurrida.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal acordó **asumir la competencia originaria** para conocer de los recursos de revisión principal y adhesiva, por lo que ordenó su registro como amparo en revisión número **304/2017**; asimismo, determinó turnar el asunto al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y que se enviara a esta Segunda Sala para su resolución.

Luego, mediante auto de diecinueve de mayo dos mil diecisiete, el Presidente de esta Segunda Sala ordenó el **avocamiento** respectivo y envió el asunto al Ministro Ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a); 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en relación con la cual el tribunal colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para **reasumir su competencia originaria**, sobre la base de que en la demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sin que se advierta que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto no analizó la oportunidad de los recursos y ni la legitimación de quienes los suscriben, se estima necesario proceder a su examen.

Al respecto, de los autos del juicio de amparo se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Presidente de la República el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio 25463/2016¹, razón por la cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del uno al catorce de junio del mismo año².

Luego, si la autoridad promovente tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que dictó la sentencia recurrida, es válido que su interposición se haya realizado mediante el depósito del escrito relativo en las oficinas de Correos de México, ubicadas en la Ciudad de México, lo cual aconteció el nueve de junio de dos mil dieciséis³; por tal razón, debe considerarse que su presentación fue **oportuna**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se estima que el medio de impugnación se formuló por persona legitimada para ello, en virtud de que fue suscrito por el *********, quien con apoyo en lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Amparo, fue designado como **delegado** del Presidente de la República en el **informe justificado** rendido en su representación por el Director General de Amparos Contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

¹ Tal como se advierte del acuse de recibo visible en el folio 177 del juicio de amparo.

² Se destaca que la notificación surtió sus efectos el martes treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y que se descontaron, por ser inhábiles, los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley de Amparo, por ser sábados y domingos, respectivamente.

³ Según se advierte del sello postal que obra a foja 193 de los autos del juicio de amparo.

Por otra parte, se destaca que el auto por el cual se **admitió** a trámite el recurso de revisión principal, fue notificado de manera personal a la parte quejosa por conducto de su autorizada, el día ocho de agosto de dos mil dieciséis⁴, razón por la cual el plazo de cinco días para hacer valer revisión adhesiva, transcurrió del diez al dieciséis del mismo mes y año.

En tales condiciones, si el escrito que contiene el **recurso de revisión adhesiva** fue suscrito por el licenciado *********, en su carácter de autorizado de la quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, cuyo carácter le fue reconocido en el juicio de amparo a través de auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, entonces debe concluirse que se hizo valer por parte legitimada para ello.

Asimismo, toda vez que dicho escrito fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, es dable considerar que se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Causas de improcedencia. Se estima innecesario pronunciarse respecto de las causas de improcedencia, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto precisó que el Juez de Distrito sí estudió todas las que fueron formuladas por las partes, sin que en el caso exista agravio al respecto, aunado a que esta Segunda Sala no advierte una diversa que se deba analizar.

⁴ Constancia visible a foja 26 del recurso de revisión *********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

CUARTO. Principales antecedentes. Previo a determinar el objeto de estudio del presente recurso de revisión, es pertinente destacar ciertos antecedentes relevantes para la solución del presente asunto.

I. Hechos

- El quejoso solicitó ante la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, ubicadas en la Ciudad de San Luis Potosí, el otorgamiento de una **pensión de viudez**, en su carácter de beneficiario de su finada esposa, quien laboró en la Administración Pública Federal, en la Secretaría de Educación Pública.
- Dicha petición le fue negada mediante oficio DPSH024.300.302.6.007/16 de siete de enero de dos mil dieciséis, bajo la consideración de que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada, ya que al momento del fallecimiento de su esposa, no cumplía con la exigencia consistente en ser mayor de cincuenta y cinco años.

II. Demanda de amparo. En contra de lo anterior, promovió juicio de amparo, en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

- a) Inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete.
- b) La resolución emitida mediante oficio DPSH024.300.302.6.007/16 de siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdelegado de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Ciudad de San Luis Potosí, el cual constituye el primer acto de aplicación del artículo impugnado.

En sus conceptos de violación relativos a la **regularidad constitucional** de la norma de carácter general impugnada, el quejoso adujo en síntesis:

- El artículo reclamado transgrede los derechos humanos de **no discriminación, igualdad, seguridad y previsión social** contenidos en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, de la Constitución Federal, así como 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al exigir al hombre viudo requisitos que no se prevén para la mujer que se encuentre en condiciones de viudez.
- Agregó que existen criterios de tribunales colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha determinado que las limitantes contenidas en el precepto legal reclamado resultan inconstitucionales, por ser contrarias a los derechos de **igualdad y no discriminación por razones de género**, contenidos en la Norma Fundamental.

III. Sentencia dictada por el Juez de Distrito. Luego de desestimar las causales de improcedencia hechas valer en el juicio, **otorgó la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso**, al estimar que los conceptos de violación formulados resultaron esencialmente fundados, toda vez que la porción normativa del artículo que se reclama resulta inconstitucional, al exigir mayores requisitos al hombre que pretenda el otorgamiento de la pensión de viudez –ser mayor de cincuenta y cinco años, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada–, lo cual no acontece en caso de que sea la mujer la que solicite una pensión de esta naturaleza, situación que resulta contraria a los derechos de **igualdad y no discriminación** previstos en los artículos 1, 4, en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la distinción

obedece solamente a una razón de género, sin que esto tenga sustento constitucional, para lo cual apoyó su determinación en la tesis aislada de la Primera Sala, número 1ª.VII/2012 (9a), de rubro: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**”.

En tales condiciones, otorgó el amparo a fin de que las autoridades responsables ejecutoras, dejen sin efecto el oficio que constituye el acto concreto de aplicación de la norma impugnada y en su lugar, se emita otro en el que, sin que se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional [artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada], con libertad de jurisdicción analice la procedencia de la solicitud de pensión de viudez presentada por el interesado.

IV. Agravios. En el recurso de revisión principal, la autoridad recurrente, expresó en esencia lo siguiente:

- En la sentencia recurrida se dejó de advertir que la norma tildada de inconstitucional, tiene naturaleza de seguridad social y que su objeto es cuidar la integridad física de la mujer, **en razón de las diferencias físicas y biológicas que existen entre la mujer y el hombre** –embarazo, lactancia, entre otras–, de ahí que no pueden equipararse estas situaciones de hecho.
- Por ello, la sentencia recurrida es ilegal, ya que la norma establece distintos requisitos basándose en las diferencias entre un hombre y una mujer quienes no pueden equipararse, por lo que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, no se trata de una distinción discriminatoria entre los trabajadores del ISSSTE, ya que la garantía

de igualdad parte de la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

- La razón por la cual se exigen menos requisitos a la mujer que a los hombres para acceder a la pensión de viudez, obedece a que por sus características físicas, biológicas y psicológicas, la mujer sufre un mayor desgaste que el varón.
- Solicita que el presente asunto se resuelva en los mismos términos que el diverso amparo en revisión *****, fallado por esta Segunda Sala, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el cual por unanimidad de cinco votos, **se determinó negar el amparo a la quejosa**, en relación con el artículo 60 de la Ley del ISSSTE, bajo la consideración de que dicho precepto legal no es contrario a la garantía de igualdad, al establecer que entre el hombre y la mujer existen características y circunstancias que los hacen diferentes, por lo que se estimó válido que se establecieran diferencias de trato al momento de pensionarse y jubilarse.

V. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Como se relató en el apartado relativo a los resultados de esta resolución, previamente conocieron del asunto dos Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, quienes en su oportunidad se declararon legalmente incompetentes para conocer de los recursos de revisión principal y adhesivo, razón por la cual el expediente fue remitido a este Alto Tribunal.

QUINTO. Estudio. Los argumentos que expone la autoridad recurrente son infundados, ya que tal como lo ha sustentado esta Segunda Sala al fallar por unanimidad de cinco votos, los amparos en revisión *****, *****,⁵ y *****,⁶ la norma impugnada resulta contraria al

⁵ Sesiones celebradas los días seis de julio y veintiséis de octubre, ambos de dos mil once, siendo ponentes, el Ministro Franco González Salas y el Ministro Aguirre Anguiano.

principio de igualdad contenido en el artículo 4º de la Constitución General, con base en las consideraciones siguientes:

“[...] el Juez de Distrito que conoció del asunto, acertadamente estimó que el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio del derecho de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que contrariamente a lo que se aduce en los agravios formulados en el recurso de revisión principal, no existe justificación válida en relación con la diferencia de trato que establece para la obtención de una pensión de viudez, según se trate de hombre o mujer; por ende, no es correcto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tener derecho a la referida pensión de viudez.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente precisar los alcances del derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer que prevé el mencionado artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

‘Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)’

Como se advierte, la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, se encuentra relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.

La idea de **igualdad** ante la ley como un **principio de justicia**, implica que las personas deben ser tratadas de la misma manera, cuando se encuentren en iguales circunstancias y dichas relaciones son gobernadas por reglas fijas, de manera que la discriminación o el favor en el trato de los individuos puede hacerse sólo en virtud de

⁶ Sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

cuestiones relevantes; es decir, que pueda ser justificada, a fin de evitar un trato desigual.

A partir de tales principios fundamentales reconocidos por la Constitución General, a continuación se abordará el estudio de la inconstitucionalidad del precepto reclamado, el cual establece:

‘Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite sólo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.’

Estas disposiciones prevén la existencia del derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del asegurado o pensionado, esto es, para la **viuda**; de igual forma prevé la pensión que le corresponderá al **viudo**; y dispone que, a falta de esposa, dicha pensión corresponderá a la **concubina**; sin embargo, para el caso del **viudo beneficiario** agregan requisitos adicionales para hacerse acreedor al otorgamiento de la pensión: la incapacidad total; la dependencia económica con la *de cuius* y ser mayor de cincuenta y cinco años.

Así, tenemos que no obstante que la Constitución General prevé como derecho humano la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, **el legislador ordinario estableció un trato distinto al viudo** en la medida en que la fracción III, del artículo 75, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado **adiciona requisitos para el caso de que sea la mujer quien fallece** y el hombre solicite el otorgamiento de la pensión de viudez.

Esto es, porque si el hombre es quien fallece, la ley únicamente le exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; si se trata de la concubina, tiene que acreditar que el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o que hubieran tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; sin embargo, **si la mujer es la que fallece**, se exige a su beneficiario acreditar que está totalmente incapacitado; que dependía económicamente de la trabajadora, asegurada o pensionada fallecida y que es mayor de cincuenta y cinco años.

De lo anterior, se advierte la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador(a) o pensionado(a), pero añadiendo requisitos para este último, los cuales la viuda no tiene que acreditar, situación que **hace que los individuos sean tratados de forma distinta por la norma**, y pone en evidencia una violación al derecho de igualdad establecido en la Constitución General, especialmente porque existen disposiciones que claramente prohíben esa desigualdad, como lo es particularmente el artículo 4o. constitucional que prevé que el varón y la mujer serán iguales ante la ley.

Asimismo se advierte, que la prerrogativa de igualdad de los hombres ante la ley, parte de la concepción de que la persona humana es lo más importante para la sociedad y, por ello, no está permitido hacer diferencias a los individuos con la finalidad de discriminarlos o darles un trato preferente frente a otros, y en caso de presentarse esta situación, será eliminada siempre que se base en razones de raza, religión, condición económica, color de la piel o alguna otra característica que no forma parte de la esencia del ser.

En efecto, la igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que trae como consecuencia que en algunas ocasiones esté vedado hacer distinciones, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido; en el caso, estamos frente a un supuesto en que la **diferencia** que se hace respecto del esposo viudo para hacerse acreedor a una pensión de viudez, de conformidad con el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **no es legítima**, sino que se trata de una discriminación basada en una cuestión de género.

Así, todo individuo tendrá derecho de reclamar, exigiendo a las autoridades que se abstengan de otorgar trato diferente a las personas que se encuentran colocadas en una misma situación; de manera que el espíritu de esta garantía no tiene como finalidad que a todos los individuos se les dé el mismo tratamiento, pues colocadas las personas en diferentes situaciones, tal extremo equivaldría a tratarlas injustamente, sin atender a sus singulares circunstancias.

Por tanto, la igualdad ante la ley consiste en dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y en este tenor resulta infundado lo argumentado por el Presidente de la República, en cuanto se afirma que: “la situación regulada por el precepto reclamado no infringe el derecho de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal por razones inherentes a la naturaleza biológica de la mujer... ya que la norma establece distintos requisitos basándose en las diferencias entre un hombre y una mujer, quienes no pueden equipararse... y que la garantía de igualdad parte de la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, pues ello de ninguna manera puede justificar el trato diferenciado que da la norma a quienes, a raíz del fallecimiento de su cónyuge soliciten una pensión de viudez, partiendo del hecho de que si una trabajadora desempeña la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizará de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la ley, y tendrá derecho a que sus familiares disfruten de esas prerrogativas en la misma forma que lo tiene un trabajador.

Entonces, **ante una misma situación jurídica, se da un trato diferente a los beneficiarios viudos de las aseguradas o pensionadas**, en tanto no les permite el derecho a la pensión de viudez sin razones válidas que lo justifiquen; **cuando las que existen se basan simplemente en el género de la persona o la exigencia de que esté totalmente incapacitado o hubiese dependido económicamente de la asegurada o de la pensionada**; de ahí que tal forma de diferenciar únicamente por cuestión de género, es violatorio de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al prever mayores requisitos al viudo que se haya colocado en el supuesto del otorgamiento de la pensión de viudez, exigiéndole la acreditación de estar incapacitado totalmente; que en vida hubiese dependido económicamente de su cónyuge y que sea mayor de cincuenta y cinco años, infringe el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que pugna por la**

eliminación de la discriminación por razón de género, pues debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien soportar un perjuicio desigual e injustificado, como en el caso resulta la imposición de requisitos adicionales para el viudo.

En lo conducente, apoyan las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 132/2009 y las tesis aisladas 2a. VI/2009, 2a. VII/2009 y 2a. CXIV/2007, todas de esta Segunda Sala, cuyos textos y datos de localización son los siguientes:

‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Se transcribe).’

‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. (Se transcribe).’

‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).’

‘SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).’

Igualmente, por identidad de razón, son aplicables las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

‘TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (Se transcribe).’

‘SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. (Se transcribe).’

En otro aspecto, en relación con el argumento consistente en que en el amparo en revisión *********, resuelto por esta Segunda Sala, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil doce, se declaró la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe decirse que el citado precepto regula las condiciones o requisitos para que los trabajadores varones y las trabajadoras mujeres tengan derecho a la pensión por jubilación, situación diversa de la regulada en los numerales reclamados en este asunto, motivo por el cual, no es procedente resolver en los mismos términos dos asuntos que no prevén iguales supuestos.

Consecuentemente, ante lo infundado de los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente, en lo que es materia de la revisión principal, procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado respecto del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

SEXTO. Revisión adhesiva. El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa queda sin materia, pues en el considerando anterior se declararon infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente y se confirmó la sentencia respecto de la concesión del amparo,

por ser inconstitucional el artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Lo anterior, en virtud de que la revisión adhesiva es de naturaleza accesoria y carece de autonomía, por lo cual lo resuelto en la revisión principal impacta en ésta y en el caso provoca que quede sin materia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **2ª/J. 166/2007** de esta Segunda Sala, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA”.⁷

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra del artículo 75, fracción III, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva, por las razones expuestas en el último considerando.

⁷ De texto: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, registro electrónico: 171304.*

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA:**

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JALG/gmr.v.